



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## **Juicio de Nulidad Electoral.**

### **Expediente:**

TEECH/JNE-M/060/2018.

**Actor:** José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho. --

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/060/2018**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, y,



## R e s u l t a n d o

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado, entre otros, el Municipio de Las Rosas, Chiapas.

**c).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, y concluyó el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA</b>
	Partido Acción Nacional	48 (Cuarenta y ocho)
	Partido Revolucionario Institucional	257 (Doscientos cincuenta y siete)



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/060/2018

	Partido de la Revolución Democrática	56 (Cincuenta y seis)
	Coalición Juntos Haremos Historia	2,583 (Dos mil quinientos ochenta y tres)
	Partido Verde Ecologista de México	1,419 (mil cuatrocientos diecinueve)
	Partido Movimiento Ciudadano	82 (Ochenta y dos)
	Partido Nueva Alianza	1,739 (Mil setecientos treinta y nueve)
	Partido Chiapas Unido	3,681 (Tres mil seiscientos treinta y uno)
	Partido Mover a Chiapas	600 (Seiscientos)
<b>Candidato no registrado</b>		0 (Cero)
<b>Votos nulos</b>		1,050 (Un mil cincuenta)
<b>Votación total</b>		11,465 (Once mil cuatrocientos sesenta y cinco)

d).- Conforme a los resultados, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del **Partido Político Chiapas Unido**.

## II. Juicios de Nulidad Electoral.

José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el ocho de julio del

presente año.

**III.- Trámite y sustanciación.** *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)*

**a).-** Este Tribunal el nueve de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).-** El trece de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 074, de Las Rosas, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.

**c).-** Por acuerdo de trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/060/2018, asimismo ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d).- Acuerdo de Radicación.** El catorce de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y



398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**e).- Acuerdo de Admisión.** Mediante proveído de diecinueve de julio, y toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

**f).-** El veinticuatro de julio, derivado de la petición del actor, en relación al recuento total de casillas, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**g).-** Atento a lo anterior, el mismo veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor, ordenó integrar por cuenta separada el cuadernillo correspondiente; y al advertirse que se contaba con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el Incidente respectivo, para elaborar el proyecto de resolución.

**h).-** Mediante Sentencia Interlocutoria de veintisiete de julio, el Pleno de este Tribunal declaró infundado el Incidente de referencia.

**i).- Acuerdo de desahogo de pruebas.** Mediante proveído de treinta de julio, el Magistrado Instructor admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, en

términos del diverso numeral 328, del citado Código comicial.

**j).- Cierre de Instrucción.** El dos de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Las causales de



improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Nulidad Electoral, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los*





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/060/2018

*órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Nulidad Electoral, no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad

electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no advertir que en el asunto en análisis se actualicen causales diversas a las invocadas, se desestiman las causales de improcedencia aducidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 074, de Las Rosas, Chiapas y se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **III.- Requisitos de Procedencia.**

En el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/060/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.-** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

**b).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del



Consejo Electoral de Las Rosas, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del Acta Circunstanciada de sesión permanente del Cómputo Municipal iniciada el cuatro y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado ocho de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, a las veintidós horas con veinte minutos; por lo que es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Candidato.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Las Rosas, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el Acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

**VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del



## Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Del escrito de demanda se advierte que el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que la elección realizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, no se llevó a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que, existieron errores e inconsistencias evidentes en las actas levantadas en la misma, por lo que debería llevarse a cabo lo establecido en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se deber ordenar la apertura de la paquetería electoral y nuevamente el escrutinio y cómputo del total de la votación.

b) Que en todas las casillas instaladas en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, se debe declarar la nulidad, por la actualización de la causal de nulidad prevista la fracción X, del artículo 388, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismas que se enumeran a continuación:

1070 C1	1074 C1	1078 B
1070 C2	1074 B	1078 C3
1070 B	1075 C1	1079 C1
1071 B	1075 B	1079 B
1071 C1	1076 C2	1079 EXT 1
1078 C2	1076 B	1080 C1
1072 B	1076 C1	1080 B
1072 C1	1077 C1	1081 B
1073 C01	1077 B	1081 C1
1073 B	1078 C1	

**c)** Que en las casillas 1076 B1, C2, C1, 1077 B1, C1, 1078 C1, C2, se actualizó lo señalado en la fracción VII, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que LUIS ENRIQUE VELASCO MAZARIEGOS, Capacitador Electoral se dedicó a hacer propaganda a favor del Partido Chiapas Unido, durante la elección del Municipio de las Rosas.

**d)** Que en la elección del municipio de Las Rosas, Chiapas, se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracción VIII, artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que se presentaron inconsistencias graves en el desarrollo de la misma, y se utilizaron materiales apócrifos.

La **pretensión** del actor se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la



declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, y en su momento, de resultar fundados sus argumentos, se declare la nulidad de la elección antes citada.

De lo señalado, se advierte que el promovente solicita la nulidad de la totalidad de casillas instaladas en la elección del Municipio de Las Rosas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por acreditarse la existencia de irregularidades graves en cada una de ellas, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

En ese sentido, en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",<sup>1</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

promovientes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>2</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en Apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>3</sup>

### **VIII. Estudio de Fondo.**

Luego del estudio de las constancias que integra el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.





respuesta a los agravios expuestos por el Candidato actor,  
al tenor siguiente:

**a) Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.**

Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en Las Rosas, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de julio del año en curso, este Tribunal resolvió siguiente:

“ ...

**Único: Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, por el Partido Político MORENA, en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/060/2018.

...”

Lo anterior, sin que se advierta la existencia de irregularidades diversas a las aludidas por el impetrante de nulidad en su escrito de demanda.

**b) Nulidad de la votación recibida en casilla.**

A continuación, se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que el actor planteó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, prevista en el artículo 388, fracción X, del Código de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 388.-**

1.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

*X.- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente;*

*...”*

De autos se advierte, que el actor manifiesta en su escrito de demanda, que en la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Rosas, Chiapas, no se dio cumplimiento a la entrega de los paquetes electorales tal y como lo establece el numeral uno, fracción I, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que señala:

**“Artículo 235.**

*1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

**I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;**

*II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y*

*III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.*

*...”*

El actor, se concreta en señalar que el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, violentó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al no tomar en cuenta la



situación guardada con la paquetería electoral, toda vez que, los paquetes electorales no fueron entregados a ese Consejo, tal y como lo estipulado en el artículo antes transcrito, esto es, inmediatamente, por encontrarse en el supuesto de que las casillas electorales se encontraban dentro de la cabecera municipal de Las Rosas, Chiapas.

Así mismo, señala que los elementos expuestos son determinantes para el resultado de la votación, toda vez que esto produce la ausencia de certeza sobre la integridad del material guardado en dichos paquetes.

Sin embargo, en el caso concreto, el actor incumplió con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Órgano Jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, ya que de acuerdo a los principios que rigen al sistema de nulidades, se debe tomar como punto de partida el que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica, realiza sus funciones, lleva a cabo la clausura, y en consecuencia, remite los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente; esto es, cada mesa directiva tiene sus propias particularidades y circunstancias, lo cual explica la exigencia de que el actor al promover un medio de impugnación precise tales circunstancias, ya que solamente de esa forma el juzgador podrá estar en condiciones de valorar puntualmente los hechos demandados, y a partir de ello, ponderar la gravedad de las faltas cometidas, así como, si éstas son o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, pues sobre dicha causal el candidato inconforme se limita a señalar únicamente de manera genérica que “...los paquetes electorales fueron entregados de la siguiente manera: 1070 b1, a las 05:52 del día dos de julio; 1070 c1, 07:35; 1070 c2 07:35; 1071 B1, 05:37; 1071 B1, 07:15; 1071 C1, 05:22; 1076 B1, 08:27; 1076 C2, 08:33; 1076 C1, 08:58; 1077 b1, 04:05; 1077 C1, 04:27; 1078 B1, 03:23; 1078 C3, 02:46, existiendo esta irregularidad en todas las casillas electorales de la cabecera municipal, siendo entregada dicha paquetería de forma extemporánea, tomando en cuenta que estas casillas se encuentran en la cabecera municipal y algunas incluso a tres cuadras del Consejo Municipal Electoral...”, lo que imposibilita a este Tribunal a pronunciarse sobre tal señalamiento al no contar con la especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

Se robustece lo anterior por el hecho de que, de una interpretación a la disposición contenida en la fracción X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los elementos que componen dicha causal, y que en consecuencia se deben actualizar son: a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y c) Que el hecho sea determinante.

En este sentido, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, fue



entregado el paquete por parte del Presidente de la casilla, fuera del plazo que señala el artículo 235, fracción I, del Código de la materia. Pero además, que dicha situación hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de un caso fortuito de los que contempla nuestra Legislación Electoral.

Así pues, el actor tiene la carga procesal de demostrar su dicho para lo cual debe precisar, al menos, tres elementos:

1) Respecto de cada casilla impugnada, la hora en la cual se clausuró la casilla correspondiente y la hora en que fue recibido el paquete electoral atinente en el Consejo Electoral;

2) La fuente probatoria que le permita respaldar las afirmaciones respecto de los datos referidos en el inciso anterior; y

3) Las razones sustentadas en hechos reales, por las cuales considera que fue extemporánea la entrega de los paquetes electorales controvertidos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al juzgador determinar de manera racional que el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue excesivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la distancia que existen entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se encuentra localizado el Consejo Municipal Electoral, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Y por último, que dicha conducta fuere determinante para el resultado de la votación, es decir, que con ella se había trastocado el principio de certeza.

Además de que no ofertó ningún medio de prueba tendente a apoyar su alegato; pues por sí sola no es apta para obtener lo pretendido.

Aunado a que, este Órgano Colegiado, debe ponderar en todo tiempo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"; tal como lo ha sostenido en la Jurisprudencia 9/98, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro son los siguientes: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se entregaron fuera del plazo que el Código de la materia señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora.



Así mismo, el actor señala que, en la elección celebrada en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, se actualiza lo contenido en el artículo 388, fracción VII, del Código Electoral Local, mismo que reza lo siguiente:

*“Artículo 388.*

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;  
...”*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor señala que el día en que se llevó a cabo la elección para Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Rosas, Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018, existieron irregularidades graves, en las casillas ubicadas en las secciones 1076 B1, C2, C1, 1077 B1, C1, 1078 C1, C2, como son los actos de proselitismo llevados a cabo por el Capacitador Electoral Luis Enrique Velasco Mazariegos, a favor del Partido Político Chiapas Unido, toda vez que su hija Cecilia Guadalupe Velasco Ruíz, es la Síndica Suplente en la Planilla ganadora a miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, postulada por el Partido Político de referencia.

También señala que la planilla ganadora de ese Municipio, tenía como Tercer Regidor Propietario a José Ángel Martínez López, quien es hijo de Víctor Hugo Martínez Aguilar, quien funge como Consejero Municipal de

Las Rosas, Chiapas, por lo que los votantes ya iban aleccionados a la casilla que deberían votar por el Partido Chiapas Unido.

Para acreditar lo anterior, el actor exhibe únicamente el original de dos actas de nacimiento pertenecientes a Cecilia Guadalupe Velasco Ruíz y Víctor Hugo Martínez Aguilar.

Documentales públicas a las cuales si bien se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo único que ponen de manifiesto es que existe un parentesco por consanguinidad de las personas que menciona el actor, sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no constituye una irregularidad, pues en todo caso era necesario que el actor señalara y demostrara circunstancias o hechos relacionados a que Luis Enrique Velasco Mazariegos y José Ángel Martínez López, ejercieron actos de presión sobre el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla; y, que por ello, se afectara la recepción de la votación en ésta, y los principios rectores en materia electoral, como lo sostuvo en su escrito de demanda.

Así también, es de precisar que en autos, obran hojas de incidentes relativas a las casillas 1074 C1, 1070 C1, 1072 C1, 1075 B, 1077 B, y 1081 B, no así de donde el actor describe que existieron ciertas irregularidades, que





son las casillas 1076 B1, C2, C1, 1077 B1, C1, 1078 C1, C2, en tal virtud, no se advierte que se suscitaran incidencias relacionadas con la causal de nulidad contemplada en la fracción VII, artículo 388, de Código Electoral Local, máxime que los incidentes a que se refieren, se tratan de: *“una de las votantes de edad avanzada y con problemas de salud, fue acompañada por su hijo”*; *“se presenta la ciudadana a votar a las 2:10 pm los funcionarios de casilla no se dan cuenta que no es su sección y vota”*; *“la instalación de casilla empezó 7:30 am con una terminación de 8:15am, a esa hora se llevó a cabo el conteo de boletas para mayor seguridad”*; *“se recorrió un suplente a tercer escrutador”*; *“equivoco su votación en las urnas”*; *“borrachito intenta votar porta playera verde”*.

En virtud de lo anterior, y como el demandante no acreditó su afirmación, en el sentido de que en las casillas impugnadas, se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en comento por todo lo expuesto en el cuerpo de este considerando.

Pues en efecto para tener por acreditada la causal de referencia, era menester que el recurrente fuese preciso en manifestar en qué lugar se llevaron a cabo esos actos, y a qué hora, es decir, que fuera preciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que este Tribunal tuviera convicción, de que efectivamente, Luis Enrique

Velasco Mazariegos y José Ángel Martínez López, alentaron o ejercieron presión alguna a los ciudadanos para que votaran en favor del Partido Político Chiapas Unido, motivo por el cual ante tales irregularidades no es posible atender a las dolencias del recurrente, pues las mismas no reflejan la posibilidad de haber ocurrido en tanto que no se señalan las mencionadas circunstancias.

Pues, no debe perderse de vista que conforme al artículo 330, del Código de la materia, el que afirma está obligado a probar, por esa razón al ser el accionante quien imputa esa serie de conductas, es a quien compete acreditar fehacientemente su existencia, por lo que al no haber aportado medios de convicción que las acrediten, es acertado decretar el agravio en análisis como **infundado**.

### **c) Nulidad de elección.**

Por otra parte, el actor en su escrito de demanda, alega que existieron actos que encuadran en la violación contenida en la fracción VIII, numeral 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las elecciones para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Rosas, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 389.*

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones*



*sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.  
...*

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en diversos expedientes y ha establecido para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente: a) que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral; b) que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas; y, c) que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección. Por lo cual se hace el siguiente análisis:

a) En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe mencionar que, por “violación” se debe entender todo acto contrario a la Ley Electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean “sustanciales”, resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el Proceso Electoral. De éstos, resaltan por su importancia, la “libertad” y “autenticidad” del sufragio y la “certeza” de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se

podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En ese sentido, resulta válido considerar como “violaciones sustanciales”, las que se contemplan en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la Ley Electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En consecuencia, el actor manifiestó que en la elección del Municipio de Las Rosas, Chiapas, existieron boletas clonadas y sin folio, es decir, que la elección se llevó a cabo con material apócrifo, lo que amerita la anulación de dicha elección.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas, cuatro instrumentos notariales, documentales a la que se concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de un Notario Público, de conformidad con el artículo 331, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, la Ley de la materia le otorga en primer término valor probatorio pleno a los testimonios notariales



por ser instrumentos públicos, sin embargo, también se debe tomar en cuenta que será siempre y cuando no existan otras pruebas que pongan en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren o, en su caso, se declare su nulidad por autoridad judicial.

Cabe precisar que queda a cargo de este Órgano Jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 338, numeral uno, del Código Electoral Local, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo una

fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es necesario que el acta notarial no tenga inconsistencias.

Bajo estas condiciones, y toda vez que en la misma consta únicamente la declaración de un tercero y no la apreciación directa de los hechos por parte de un fedatario público, por lo que de forma necesaria debe administrarse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie al no obrar mayores elementos de convicción.

En efecto, las escrituras públicas son documentos públicos, porque la Ley concede a los Notarios Públicos fe para consignar en documentos los hechos que les consten.

No obstante, en el caso, lo único que le consta al notario es que determinada ciudadana o ciudadano acudió ante él para que asentara en un documento su testimonio, así que éste es el único hecho que puede quedar probado plenamente con tales documentales, no así los hechos sobre los cuales versa el testimonio, pues los mismos no le constan de manera directa al notario, de ahí que al respecto no exista prueba plena.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Respecto a su valor probatorio la Sala Superior ha considerado que la testimonial recibida en los términos apuntados únicamente puede aportar indicios, por la falta de intermediación del juzgador y las partes en su conformación, conforme a la jurisprudencia 1'U2002 de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR indicios".

Así mismo, ha considerado que, si el deponente es representante del oferente, el indicio que pudiera generarse se desvanece, conforme al criterio contenido en la tesis CXU2002 de rubro: "TESTIMONIAL



Por lo que en opinión de este Tribunal, el documento notarial, simplemente contiene el dicho de los comparecientes, no así, hechos que el propio notario público haya presenciado y le conste que fueron reales, lo que reduce así su valor probatorio.

Estas manifestaciones, en principio, generan duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de todo lo demás asentado por el notario público.

Ya que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado y que las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en este Tribunal Electoral de que el instrumento notarial aportado por la parte actora no resulta idóneo y, consecuentemente, apto para acreditar los hechos denunciados pues carece de certeza jurídica.

En tales condiciones, si el documento notarial destinado a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo que realmente aconteció, sino por el contrario, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor aportar

---

ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE. (Legislación de Oaxaca y similares)".

elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, es claro que incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 330, párrafo segundo del Código Electoral Local y que se replica en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Ya que en el caso, es necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis número XXXVIII/2008, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 1413 y 1414, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

En ese sentido, tampoco puede tenerse como actualizado el supuesto establecido en el inciso b), relativo a que la violación se haya cometido de manera generalizada, pues como se señaló en párrafos que anteceden, el actor fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como documentos idóneos para generar





certeza de que los hechos que relata el actor hayan sucedido; así como que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección (inciso c).

Aunado a que en la especie, suponiendo sin conceder que fuera procedente la irregularidad planteada, ésta no se actualiza al no ser determinante el resultado de la elección a favor del Partido Político actor, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un mil cuarenta y ocho votos, por tanto, no se actualiza el supuesto normativo; si bien este número de votos equivale al **9.15 por ciento**, no es suficiente para tener por actualizada la causal de referencia, pues para que se configure, deben acreditarse todos los elementos que se estudian.

Por tanto, los argumentos del actor no constituyen elementos suficientes para generar una certeza, por lo que, debió presentar algún medio de prueba que revele la existencia de esos hechos a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar la existencia de esos actos ilícitos, así entonces ante la ausencia de medios de convicción que acrediten las afirmaciones que generan el presente litigio, debe considerarse a las mismas como **infundadas**, pues como ya se explicó, es al recurrente a quien compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme

a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas postulado por el Partido Político MORENA.

**Segundo.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/060/2018

publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**